

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.:	1520
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00296-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA CECILIA LARA MORALES
DEMANDADOS:	(I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

✚ **¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DE PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS? De ser así,**

✚ **¿LAS ENTIDADES DEMANDADAS, O ALGUNA DE ELLAS, HAN DE ASUMIR A SU CARGO LA SANCIÓN EN MENCIÓN?**

✚ **¿HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?**

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda / archivo PDF “001” pp. 27-74 del expediente digital/.

Si bien solicitó práctica especial de una prueba¹, la misma **SE SUBSUME**, en la documental que obra en el archivo PDF 007 p. 50 del expediente digital.

¹ “En el evento que las entidades demandadas con la contestación de la demanda no aporten todas las pruebas que tenga en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, solicito a este Despacho se sirva oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que brinde la siguiente información sobre las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución No. 1947 del 10-dic-2020:

2. **PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda /archivo PDF “006” pp. 18-19 del expediente digital/.

Si bien solicitó práctica especial de una prueba², la misma **SE SUBSUME**, en la documental aportada por el ente territorial con la contestación de la demanda /PDF 007 pp. 23-91/.

3. **PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda /archivo PDF “007” pp. 22-90 del expediente digital/.

No solicitó práctica especial de pruebas.

4. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22³, al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.)

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: SE RECONOCE personería a la abogada Catalina Celemin Cardoso, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura y al abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 218.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada general y sustituto, respectivamente, de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme al poder especial y de sustitución conferidos /PDF 006 pp. 16-17 y 20-25/.

SEXTO: SE RECONOCE personería al abogado Rafael Frías Moscote, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 237.568 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA conforme al poder especial conferido /PDF 007 pp. 17-18/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

- SECRETARIA DE EDUCACIÓN: fecha de remisión a través de la plataforma del acto administrativo a la FIDUPREVISORA para pago de las cesantías.

- SECRETARIA DE EDUCACIÓN: fecha de remisión de la Resolución No. 1515 del 13-dic-2021 a través de la plataforma del acto administrativo a la FIDUPREVISORA para pago de las cesantías.”

² “1. Solicito respetuosamente Señor Juez se oficie al ente territorial para que certifique los tiempos de expedición del acto administrativo, esto a fin de establecer la responsabilidad, de acuerdo a lo consignado en la ley 1955 de 2019.”

³ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499c9cefca49c0f7c9db147bf565aa20d6cf7e7c06e21dff9c54dee022fb133f**

Documento generado en 28/08/2023 09:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.:	1531
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00297-00
MEDIO DE CONTROL:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE – CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADOS:	OSCAR FERNANDO MARTÍNEZ

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 372 del CGP, se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

- DÍA: 27 DE OCTUBRE DE 2023
- HORA: 09:00 A.M.
- MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02@gircendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022¹. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTASE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.

¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

- **CONECTARSE** a la audiencia con **QUINCE MINUTOS DE ANTICIPACIÓN**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP)

NOTIFÍQUESE

~PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2534ceca32abdbd705794e80f886884c6de9ca23ddc1a7a1b8dd23a7812954**

Documento generado en 28/08/2023 09:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.:	1533
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00298-00
MEDIO DE CONTROL:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE – CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADOS:	HERNANDO ALBERTO MORA GÁMEZ ¹

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 372 del CGP, se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

- DÍA: 27 DE OCTUBRE DE 2023
- HORA: 11:30 A.M.
- MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02@gircendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022². Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTASE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la

¹ Propietario del establecimiento de comercio CAFETERÍA Y FRUTERÍA LEITO

² “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.

- **CONECTARSE** a la audiencia con **QUINCE MINUTOS DE ANTICIPACIÓN**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

ACÉPTESE la revocatoria del poder otorgado por el demandado al abogado ROBERTO MARIO AVILA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.251.450 y portador de la tarjeta profesional N°. 161.587 del C.S de la J, dentro del proceso de la referencia. Lo anterior conforme al artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE

~PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c07c0f34e0351abdf8eab6ad9fc80a6dc6e091a099df666b7098001213e18**

Documento generado en 28/08/2023 09:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 1534
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00355-00
PROCESO: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGÍSTICOS DE CUNDINAMARCA Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
DEMANDADO: CARLOS ROBERTO DIAZ

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

- DÍA: 3 DE NOVIEMBRE DE 2023
- HORA: 09:00 AM
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0214216d75ea4939a956d780563f74ad2b49ede2478d1a5600773c15f14d7a**

Documento generado en 28/08/2023 09:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: 1539
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00134-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARINA PALMA GUZMÁN Y NELSON CUBILLOS GALVIS.
DEMANDADOS: (i) NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, (ii) INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS Y (iii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
LLAMADOS EN GARANTÍA: (i) INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA-ICCU, (ii) MAPFRE SEGUROS S.A., (iii) UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, (iv) LIBERTY SEGUROS S.A. Y (v) DEVISAB S.A.S.

Córrase traslado por el término de **3 DÍAS** contados a partir de la notificación de este proveído, a las partes, de la solicitud de sucesión procesal efectuada por la sociedad DEVISAB S.A.S., / Archivo C3 Pdf '023'.

Lo anterior, de conformidad con el inciso 3, del artículo 68 del CGP¹, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 306 del CPACA

SE RECONOCE personería al abogado MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80.842.505 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 143144 del C.S de la J, para que represente los intereses de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, en los términos y para los fines del poder a él conferido / Archivo C3 PDF '022' pp. 22/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ **Artículo 68. Sucesión procesal.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. **También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.**

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente. / Se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597ede1682e65714d911b96666c4f4d58315d7865472a501c655b2eac961f390**

Documento generado en 28/08/2023 09:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO:	1541
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00003-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO:	CARLOS JOSÉ PRADO MARTÍNEZ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 25 de mayo de 2022, dentro del auto de decreto de pruebas, numeral 4 /PDF '28' p.5/ se indicó entre otros:

*“(...) **SE ORDENA** a la entidad demandante aportar copia del oficio No. R 9816 del 25 de julio de 2013 expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, indicado en el numeral 5 de los hechos de la demanda /archivo pdf ‘01’ p. 2/.*

(...)

*En el evento de que el municipio demandante no tenga en su poder dicha pieza documental, deberá su mandataria judicial requerirlo a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR**, aportando copia del acta de esta audiencia, contentiva de esta prueba, a para que en el lapso de **QUINCE (15) DÍAS** se sirva aportar al Juzgado (en archivos digitales, remitidos al correo electrónico institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) la referida copia del oficio No. R 9816 del 25 de julio de 2013.”*

A través de memorial de fecha 13 de enero del año en curso¹, la apoderada del Municipio de Fusagasugá manifestó a este Despacho que dentro de los archivos que reposan en la Secretaría de Planeación Municipal no se encontró copia del oficio R 9816 del 25 de julio de 2013 expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

Siguiendo las instrucciones impartidas por el despacho en la audiencia inicial y mediante auto del 21 de abril de 2023², por la Secretaría del Juzgado se efectuaron múltiples requerimientos³ a la entidad ambiental, la cual ha permanecido silente ante esta célula judicial.

¹ Archivo Pdf '34'

² Archivo Pdf '36'

³ Ver oficios No.: 574 del 15 de mayo de 2023 /Pdf '37'/ y 628 del 9 de junio de 2023 / Pdf '38'/

CONSIDERACIONES

Ante el panorama actual, al paso de exhortarse por una última vez a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, para obtener la prueba faltante, se **COMPULSARÁN COPIAS** a la **DIRECCIÓN DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO** de la referida entidad, para que se sirva adelantar las actuaciones disciplinarias a que haya lugar, por desacato a una orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA, EXHÓRTASE a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR para que por intermedio de su Director o la autoridad competente, en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir del envío del respectivo oficio, se sirva aportar copia del oficio No. R 9816 del 25 de julio de 2013 expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, relacionado con la construcción en el precio ubicado en la Carrera 6 No. 14-74 del Municipio de Fusagasugá.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMPÚLSENSE COPIAS**⁴ al **DIRECTOR DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO** de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR** para que dé inicio a la actuación disciplinaria a que haya lugar, por desacato a la orden judicial impartida mediante auto del 21 de abril de 2023 /PDF 036/.

Una vez superado el interregno concedido en esta providencia, **INGRÉSESE** a Despacho el expediente, a efectos de tomar las decisiones necesarias para proseguir con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ De las siguientes piezas procesales:

1. La presente providencia
2. Auto No. 648 del 21 de abril de 2023 /Pdf'36'/
3. Oficio No. 574 /Pdf'37'/
4. Oficio No. 628 /Pdf'38'/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704248e8ab7f2dbd94f7eb738b97b56c00698a6870b284313cff44693424fba7**

Documento generado en 28/08/2023 09:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1545
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00126-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A."
DEMANDADO: MUNICIPIO AGUA DE DIOS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, mediante auto No. 1106¹ adiado el 9 de junio de 2023, se incorporó al plenario la documental allegada por el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, misma que fue incorporada.

En consecuencia, y al no haber pruebas pendientes por practicar, se dará traslado a las partes y Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Pdf '46'

² Dicho precepto señala:

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."/> /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

"Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados,

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

*terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.
Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.*

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6246dd0cab093b35b9c3d3c9f2e45ff1baae1a4b8bd4e8b92aaa1d4a457f17e5**

Documento generado en 28/08/2023 09:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No: 1546
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00016-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL GIOVANNI DURÁN SANGUINO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que, mediante autos No. 911 y 912 dictados en audiencia inicial / Archivo PDF '033' del expediente digital/, se decretó como documental las relacionadas en el numeral 1.2.1, carga de la prueba que fue impuesta a la parte demandante.

Sin embargo, se observa que el apoderado del demandante, no ha acreditado las obligaciones impuestas a su cargo; en consecuencia, se le **ORDENA** cumplir la gestión atribuida dentro de los 15 días siguientes, so pena de las consecuencias instituidas en el canon 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce2a2954130213eddd65649de8ed43e2ca7f326c1f88d3df573a2e30fae2dba**

Documento generado en 28/08/2023 09:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No:	1548
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00156-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JULIETA DEL ROSARIO GONZÁLEZ ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN ¹
LLAMADOS EN GARANTÍA:	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía² realizado por la compañía de seguros CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. frente a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

2. FUNDAMENTO DE LA(S) SOLICITUD(ES)

La solicitud de llamamiento en garantía realizado por la compañía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, se efectúa en virtud de la póliza No. 48121, cuyo tomador es la Unión Colegiada del Notariado Colombiano, siendo asegurado entre otros, uno de los aquí demandados, LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN, en su condición de NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. y sobre la cual, de común acuerdo con **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** - *Llamado en garantía*, se dispuso asumir la cobertura de los siniestros amparados bajo la figura de coaseguro, correspondiendo el 60% del valor asegurado a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, y el 40% restante a la compañía de seguros llamada en garantía.

De conformidad con lo señalado, considera que tiene legitimidad para llamar en garantía a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** pues en caso de que se llegará a condenar, la llamada en garantía estará obligada a reconocer la indemnización en el monto que le corresponda conforme lo dispuesto en el coaseguro.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

¹ En su calidad de Notario Segundo del Círculo de Bogotá D.C.

² Archivo C4 Pdf '001'

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)."*

/Se destaca/.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de una relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado³:

“

- 1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.*
- 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.”

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, cuanto menos sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

3.1. CASO CONCRETO.

La compañía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** solicitó el llamamiento en garantía frente a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 860.037.707-9, enunciando en el acápite de “**V PRUEBAS**” que se acompañaban al escrito: (i) *Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 48121 expedida Chubb con sus respectivos anexos* y (ii) *Condicionado Particular y General de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 48121*, sin embargo, ninguna de las dos documentales referidas. Por tanto, deberá aportarlas.

Y aunque si bien, dentro del expediente digital obra copia de la póliza No. 48121⁴, en la misma no hay referencia alguna sobre el coaseguro en los términos descritos en el llamamiento /PDF 001 p. 6 C4/.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** frente a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído para que se sirva aportar: (i) *Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 48121 expedida Chubb con sus respectivos anexos* y (ii) *Condicionado Particular y General de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 48121*, so pena de rechazar el llamamiento solicitado.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ Ver Archivo C2 Pdf'001' pp. 27-30

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1867d9f6baa0819caacb8b0a7c6acdaa647f63014c334d1e36d9fcb69dd4e9a**

Documento generado en 28/08/2023 09:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.:	1561
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00254-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
DEMANDADOS:	DIEGO JOHANY ESCOBAR GUINEA

Rememora el Despacho, que mediante auto del 08 de noviembre de 2022¹, se inadmitió la demanda, a fin de que la parte actora la corrigiera, indicando que:

“Deberá aportar copia del acto que acredita la calidad de la poderdante como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Girardot y, concomitantemente, como representante legal de la entidad actora. Lo anterior, en virtud a que solo aportó el poder especial, a pesar de lo indicado en el acápite de anexos (6) de la demanda /PDF 001 p. 17/.”

Posteriormente y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia, esta célula judicial admitió la demanda², requiriendo nuevamente a la entidad demandante a fin de que aporte el documento requerido, indispensable para el reconocimiento de personería del apoderado del Municipio de Girardot.

En consecuencia, se **ORDENA** a la parte actora que en el término de **QUINCE (15) DÍAS**, se sirva aportar copia del acto que acredita la calidad de la poderdante como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Girardot, so pena de entender que desiste tácitamente de la demanda al tenor del art. 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo Pdf '004'

² Archivo Pdf '006'

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92aa29908d84d583659fc2cad46d5810ddf1c5b148a444a6f8d8f1a534a7643**

Documento generado en 28/08/2023 09:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.:	1568
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00276-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SUSANA ROJAS CABRERA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
VINCULADAS	KATERIN ALEJANDRA BOCANEGRA ARDILA Y MAYERLY BOCANEGRA ARDILA

Evidencia el despacho, que, dentro de la contestación de la demanda efectuada por la vinculadas, se plantea dentro de un acápite denominado “EXCEPCIONES PREVIAS”, la denominada “No haberse presentado prueba de la calidad de (...) compañero permanente (...)”¹

Frente a ello, es menester señalar que, si bien es cierto que el aludido medio exceptivo se encuentra enlistado en el artículo 100 del CGP, no menos lo es que el objeto de debate en el presente proceso justamente se contrae en determinar, entre otros, si la demandante ostenta la aludida calidad en relación con el causante, temario propio del fondo del asunto y que, por tanto, será abordado al momento de dictar sentencia que ponga fin a esta instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha nuevamente para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

- Día: 3 DE NOVIEMBRE DE 2023
- Hora: 11:00 AM.
- Modo de realización: **VIRTUAL**, mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

¹ Archivo Pdf '014' pp. 4-5

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link ‘Juzgados Administrativos’ / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

SE RECONOCE personería al abogado NELSON ENRIQUE CUELLAR HERRÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 1077.874.666 de Garzón (Huila) y Tarjeta Profesional No. 381.725 del C.S de la J, para que represente los intereses de las vinculadas² en los términos y para los fines del poder a él conferido /Archivo Pdf ‘014’ pp. 105-108/.

SE RECONOCE personería a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.971.244 y Tarjeta Profesional No. 208.421 del C.S de la J, para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder a ella conferido /Archivo Pdf ‘016’ p. 8/.

NOTIFÍQUESE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² Katerin Alejandra Bocanegra Ardila y Mayerly Bocanegra Ardila

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aabd7e835664157b4331c96039fdbfbb28da7ab15b929148aa9eebdfb49d8eb**

Documento generado en 28/08/2023 09:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1580
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00205-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: HERMENSUD MAURICIO MORALES PUENTES
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE
TRANSPORTE Y MOVILIDAD

Por estar dentro del término, se concede en el efecto devolutivo la impugnación interpuesta por el accionante HERMENSUD MAURICIO MORALES PUENTES, contra la sentencia proferida el 14 de agosto último mediante la cual se declaró la improcedencia de la acción de cumplimiento /PDF 009/.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley 393 de 1997, por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito y remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92594537f021c93a34b7a798c6b4a1d0aa77d268e66c67c0b1c9f48798c52217

Documento generado en 28/08/2023 04:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>